

7.03.2008

Los medios comunitarios en Europa y en España

Un reciente documento del Comité de Cultura y Educación del Parlamento Europeo (<http://mediascape.amisnet.org/files/2007/10/est17791.pdf>) considera los medios de comunicación comunitarios como un elemento clave para incrementar el pluralismo de los medios, la cohesión social, la alfabetización mediática, la creatividad local, el diálogo intercultural y la regeneración local en la UE.

El documento destaca el profundo carácter social, de naturaleza ciudadana y sin ánimo de lucro de estos medios de comunicación comunitarios, diferenciándolos claramente de las emisoras de radio o cadenas de televisión comerciales ilegales o piratas.

Se pronuncia asimismo a favor de un mayor acercamiento entre las instituciones de la UE y el sector de los medios comunitarios, apoyando su tránsito de entorno analógico al digital y su viabilidad a través de ayudas europeas como las que reciben las entidades culturales.

El coordinador del documento, Gonçalo Macedo, apuesta por la creación de una asociación europea de medios comunitarios que represente al sector ante la UE y ante los responsables del diseño de las políticas europeas, con la creación de un portal conjunto en Internet.

En relación a la situación española, el documento identifica en nuestro país 133 medios comunitarios, 130 de los cuales son emisoras de radio y tres televisiones comunitarias. Asimismo, indica que en nuestro país hay poco apoyo público para el sector y pocas oportunidades para acceder a las licencias de concesión.

La Red Estatal de Medios Comunitarios (REMC), ha venido denunciando que, frente a la posición del Administración central recogida en la Ley 31/1987 de Ordenación de Telecomunicaciones, muchas comunidades autónomas se niegan a conceder frecuencias de radio a las emisoras comunitarias o ciudadanas frente a las de tipo comercial. Para el Gobierno central las emisoras de gestión indirecta "podrán ser atribuidas a personas físicas o jurídicas, sin establecer ningún tipo de restricción en relación con el carácter lucrativo o no de las personas jurídicas.

Hay que recordar que el proyecto de la Ley General Audiovisual, finalmente no aprobado en esta legislatura, reconocía en su artículo 26 los derechos a concesión de los medios audiovisuales comunitarios. Por otra parte, la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información reconoce de forma expresa la importancia de los medios comunitarias y, expresamente, la televisión de proximidad (Ver recuadro adjunto).

Disposición adicional decimoquinta. *Fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información.*

Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos.

Disposición adicional decimooctava. *Televisión de proximidad sin ánimo de lucro.*

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, mediante Resolución del Secretario de Estado, planificará frecuencias para la gestión indirecta del servicio de televisión local de proximidad por parte de entidades sin ánimo de lucro que se encontraran habilitadas para emitir al amparo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, siempre que se disponga de frecuencias para ello.

Tienen la consideración de servicios de difusión de televisión de proximidad aquellos sin finalidad comercial que, utilizando las frecuencias que en razón de su uso por servicios próximos no estén disponibles para servicios de difusión de televisión comercialmente viables, están dirigidos a comunidades en razón de un interés cultural, educativo, étnico o social.

El canal de televisión difundido lo será siempre en abierto. Su programación consistirá en contenidos originales vinculados con la zona y comunidad a la que vayan dirigidos y no podrá incluir publicidad ni televenta, si bien se admitirá el patrocinio de sus programas.

La entidad responsable del servicio de televisión local de proximidad no podrá ser titular directa o indirectamente de ninguna concesión de televisión de cualquier cobertura otorgada por la Administración que corresponda.

2. Corresponde al Gobierno aprobar el reglamento general de prestación del servicio, con carácter de norma básica, y el reglamento técnico, en el que se establezca el procedimiento para la planificación de las frecuencias destinadas a servicios de difusión de televisión de proximidad, atendiendo entre otros extremos a las necesidades de cobertura, población y características propias de este servicio.

Dicho reglamento establecerá las condiciones técnicas que deberán reunir las frecuencias destinadas a estos servicios, la extensión máxima de la zona de servicio, la determinación concreta de las potencias de emisión, características y uso compartido del múltiplex asignado para la prestación del servicio y el procedimiento por el que las Comunidades Autónomas solicitarán la reserva de frecuencias para estos servicios, así como el procedimiento de asignación por parte de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.

La planificación del espectro para la televisión de proximidad no será prioritaria con respecto a otros servicios planificados o planificables.

3. Será de aplicación a estas televisiones lo dispuesto en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, y lo previsto en los artículos 1, 2, 6, apartados 2 y 3 del artículo 9, 10, 11, 15, 18, 20, 21, 22 y apartado 4 de la

disposición transitoria segunda de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres. Igualmente les será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Trigésima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

4. Las Comunidades Autónomas adjudicarán las correspondientes concesiones para la prestación de servicios de televisión de proximidad, de acuerdo con el reglamento general de prestación del servicio y su normativa.

5. Las concesiones para la prestación de servicios de difusión de radio y televisión de proximidad se otorgarán por un plazo de cinco años y podrán ser renovadas hasta en tres ocasiones, siempre que su actividad no perjudique la recepción de los servicios de difusión legalmente habilitados que coincidan total o parcialmente con su zona de cobertura.

Estas concesiones obligan a la explotación directa del servicio y serán intransferibles.

6. Las concesiones para la prestación de servicios de televisión de proximidad se extinguirán, además de por alguna de las causas generales previstas en el artículo 15 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, por extinción de la personalidad jurídica de su titular y por su revocación.

7. Serán causas de revocación de la concesión la utilización de las mismas para la difusión de servicios comerciales y la modificación de las condiciones de planificación del espectro radioeléctrico sin que exista una frecuencia alternativa.